



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 166**

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
**Demandantes:** Luz Eliana Lugo Quiñonez.  
Santiago Mera Lugo  
Eilyn Lugo Quiñonez  
**Demandados:** Transportes Velásquez S.A.  
HDI Seguros de Colombia S.A.  
Cesar Atanael Hernández.  
**Radicación:** 760013103012-**2023-00083**-00.

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Luz Eliana Lugo Quiñonez y su núcleo familiar en contra de las sociedades Transportes Velásquez S.A. y HDI Seguros S.A., así como en contra de Cesar Atanael Hernández.

**II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.**

Se indicó en la demanda que el día 20 de junio del año 2019 a eso de las 9:50 horas, se presentó un accidente de tránsito al interior de la empresa Jhonson y Jhonson, muelle 10 en la ciudad de Yumbo - Valle, cuando en un actuar imprudente del señor Cesar Atanael Hernández quien conducía el camión de placas **SPK933**, “atropelló” al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa.

Se señaló que el conductor del camión Cesar Atanael Hernández, conducía dicho automotor en reversa, y en tal maniobra aprisionó al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa contra el vehículo de placa VMU749, el cual se encontraba estacionado y “varado” en el muelle 10 de la parte interna de las instalaciones de la citada compañía Jhonson y Jhonson.

Que como consecuencia del accidente de tránsito se produjo la muerte de Jhon Alejandro Mera Figueroa por trauma en tórax y abdomen, según el informe de necropsia No. 20190101176001001327 del 21 de junio de 2019, documento en el cual se señaló que “[...] SE TRATA DE UN HOMBRE ADULTO QUE SEGÚN LOS DATOS DE INSPECCIÓN A CADÁVER SE DESPLAZABA EN CALIDAD DE PEATÓN SUFRIENDO TRAUMA EN EL TÓRAX Y ABDOMEN POR CAMIÓN... EN EL PROCESO DE NECROPSIA MEDICO LEGAL SE OBSERVA FRACTURA DE CUERPOS COSTALES, CONTUSIÓN Y LACERACIÓN DEL TEJIDO PULMONAR Y HEPÁTICO, CON HEMOTÓRAX Y HEMOPERITONEO, LESIONES QUE EN CONJUNTO CAUSAN LA MUERTE. (SIC)”

Se señaló que el vehículo de placas SPK933 es de propiedad del Banco Finandina S.A., sin embargo, su guardia y custodia se encuentra en cabeza de la sociedad demandada Transportes Velásquez S.A. en virtud de un contrato de Leasing suscrito entre ambas compañías, y además, se expresó que dicho automotor se encuentra asegurado con la sociedad aseguradora HDI Seguros S.A., de acuerdo a las coberturas y condiciones contenidas en la póliza de vehículos pesados No. 4059853, misma que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro.

De igual manera se expresó que el demandado Cesar Atanael Hernández conducía el vehículo de placas SPK933 en razón a una relación laboral sostenida con la empresa Transportes Velásquez S.A., encontrándose entonces ejerciendo sus funciones laborales para el momento suceso casual en el cual lastimosamente perdió la vida el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa.

Finalmente, se indicó que el núcleo familiar del señor Mera Figueroa, estaba conformado por la señora Luz Eliana Lugo Quiñonez, en su calidad de compañera permanente y los menores Santiago Mera Lugo como hijo biológico y Eilyn Lugo Quiñonez como hija de crianza, quienes dependían del fallecido y quienes se vieron inmensamente afectados al perder su figura paterna y quien era el responsable de la manutención del hogar.

A partir del recuento fáctico realizado en la demanda, se solicita declarar civilmente responsables a los demandados y en consecuencia imponer las siguientes condenas:

- Por concepto de daño moral la suma de cien salarios mínimos mensuales legas vigentes (**100 SMMLV**) para cada uno de los demandantes.
- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, CON ONCE CENTAVOS DE PESOS (\$93.928.856,11)** y lucro cesante futuro la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES**

**SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS (\$354.779.198,65), a favor de los tres demandantes.**

Así mismo solicitó indexación y los intereses moratorios sobre las sumas de dinero impuestas en la sentencia y se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

### **III. DE LAS CONTESTACIONES.**

El señor Cesar Atanael Hernández Cardozo, a través de apoderada judicial contestó la demanda y se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y así mismo presentó las excepciones de fondo denominadas: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL; CARENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO SOLICITADO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEMANDADO; REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS."

Se expresó que el fatídico resultado del accidente de tránsito se generó ante la falta de deber objetivo y de cuidado por parte del señor Mera Figueroa, quien a su criterio actuó en contravía de las reglas propias de la prudencia y no se comportó con la precaución que le exigía realizar el realizar su paso o desplazamiento sobre la vía pública.

La contestación a la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la sociedad demanda Transportes Velásquez S.A. se agregaron al proceso sin consideración alguna, toda vez que fueron presentados extemporáneamente.

HDI Seguros S.A. a pesar de encontrarse debidamente notificada de esta demanda, no dio contestación a la misma, y decidió guardar silencio respecto a los hechos expresados en el libelo.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que la demandante en su calidad de víctima directa y su núcleo familiar, pretenden el pago de la indemnización por los

perjuicios presuntamente causados en su contra, y los demandados se tratan de la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo para el momento del accidente, la compañía aseguradora contratada para asumir el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual, y el conductor del vehículo.

## **2. Naturaleza de la pretensión y de la acción.**

Según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante asegura que respecto a la parte demandada se configura una responsabilidad civil extracontractual, como quiera que la víctima directa del accidente de tránsito no sostenía relación de tipo contractual con el extremo demandado.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en los hechos de la demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la calidad en la cual intervienen los demandantes y los demandados.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que esta responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre este y aquella. De ahí que, quien la aduce esté obligado no solo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo, y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores, la jurisprudencia vernácula con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, y con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor del daño se presume, lo cual significa que la víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho.

### **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si la parte demandada es responsable de las consecuencias y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio del año 2019, en el cual falleció el señor Jhon Anderson Mera Figueroa, y así mismo, establecer las condenas en las cuales se verían inmersas en caso de demostrarse la responsabilidad en su contra.

### **4. Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia fue el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio del año 2019 en el muelle 10 parte interna de las instalaciones de la empresa Jhonson & Jhonson de Colombia S.A. de la ciudad de Yumbo, en el cual el vehículo tipo camión de placas SPK933, conducido por el señor Casar Atanael Hernández, dando reversa aprisionó al señor Jhon Anderson Mera Figueroa con el vehículo de placas VMU749, y le ocasionó la muerte por trauma en tórax y abdomen.

#### **4.1. Prueba de la existencia del hecho.**

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no sólo por el informe policial del accidente de fecha 20 de junio del año 2019, rendido por la autoridad de movilidad de la ciudad de Cali momentos después de ocurrido el suceso (visible a folios 93 a 95 del archivo de nombre 004Anexo – Expediente electrónico), sino también porque así fue aceptado y reconocido por las partes.

En el referido informe de tránsito se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición de los vehículos involucrados, el cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito

que lo suscribe, hipótesis del accidente de tránsito la numero 134 para el vehículo de placas SPK933, la cual corresponde a "Reverso imprudente Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención." sin que se haya tachado de falso por las partes.

Sumado a lo anterior, también reposa en el expediente el informe pericial de necropsia No. 2019010176001001327 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde consta que "El hoy occiso el día 20 de junio se desplazaba en calidad de peatón sufriendo atropello por camión en el municipio de yumbo", y la entrevista FPJ-14 del 27 de agosto de 2019 del Agente de tránsito Harold Chamorro Mosquera donde manifestó: "Si, ese día me desplace al sitio, llegando a las 10:30 am en la parte interna de Jhonson & Jhonson, muelle número 10, donde observe dos vehículos tipo camino de placa SPK-973 cuyo conductor era CESAR A HERNANDEZ y otro vehículo que estaba como objeto fijo al parecer varado de placas VMU-749, el cual el primer vehículo dando reversa aprisiono (sic) a un peatón contra el objeto fijo ya mencionado..." con lo cual, este Despacho da por establecida la ocurrencia del siniestro vial presentado en el cual quedó aprisionado y falleció el señor Jhon Anderson Mera Figueroa entre los vehículo de placas SPK-973 y VMU-749 en la forma descrita por la parte actora en los hechos de la demanda.

#### **4.2. Prueba de la existencia del daño.**

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexo al proceso se encuentra informe pericial de necropsia No. 2019010176001001327 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>1</sup>, donde se observa que el profesional forense en el acápite de análisis y opinión pericial indicó "Causa básica de muerte: **TRAUMA EN TÓRAX Y ABDOMEN POR ACCIDENTE DE TRANSITO**" Negrita y Subrayado fuera del texto. Así mismo, el Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría del Estado Civil, con indicativo serial No. 09797867 y código DWB, del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, identificado con cedula 1.148.694.264, donde certifica que la fecha de defunción fue el día 20 de junio de 2019.

En cuanto al quantum al que ascienden los perjuicios reclamados en su diversa modalidad por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, será analizado sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

#### **4.3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño.**

---

<sup>1</sup> Pág. 25 a 28 archivo denominado 004Anexos – Expediente electrónico.

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad, o en defecto como se ha querido aquí demostrar, una exclusiva de la víctima o una culpa compartida.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada estriba en oponerse a cada uno de los porjuicios reclamados en el libelo, refiriendo como causa principal de exoneración de responsabilidad civil una exclusiva de la víctima y además de que no se reúnen los requisitos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 2341 del Código Civil Colombiano desarrolla el concepto de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el artículo 2356 *Ibidem*, se refiere a la responsabilidad por malicia o negligencia que pueda ser imputada a una persona, dentro del cual se desarrolla el concepto de actividades peligrosas que tienen una presunción de culpa, entre ellas la actividad de conducir un vehículo en vía pública.

Sobre este particular, en sentencia No. SC002-2018 del 12 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. ... “... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. ... “Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.” Subrayado fuera del texto.

Es claro entonces que la mera conducción de un vehículo automotor, máxime un camión teniendo en cuenta su envergadura y capacidad para hacer daño frente a una persona, constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, y por ello, existe una presunción de responsabilidad de cualquier daño que se ocasione en tal actividad, y para enervarla, debe demostrarse que el daño tiene su génesis en esa “actividad peligrosa” sino que proviene de elementos extraños, que podrían ser un caso fortuito, una fuerza mayor o la

intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, lo cual rompería el nexo causal que se está estudiando en este asunto.

En el presente asunto, la parte demandada ha pretendido en su defensa argumentar que el informe de tránsito o los documentos realizados para dar inicio a la investigación penal deben ser estudiados en conjunto con las demás pruebas recaudadas en el proceso, pues estos solo demuestran una mera hipótesis de una posible causa del accidente.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo, no obstante, esta juzgadora no observa una deficiencia técnica para descartarlo, pues basta advertir que la excepción invocada no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El informe de accidente de tránsito puede ofrecer una interpretación de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

Contrario a lo que afirman los demandados, en especial la compañía aseguradora, el informe de tránsito juega un papel importante en los procesos judiciales en los cuales se debate la existencia de una responsabilidad civil derivada de un accidente, pues mediante este documento se puede acreditar la existencia del hecho, los vehículos y conductores involucrados, la existencia del SOAT, los propietarios de los vehículos, el estado de la vía, los testigos, el lugar, fecha y hora del accidente e incluso hasta la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Conforme al informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente acompañado de su respectivo croquis, se encuentra probado que el día 20 de junio del año 2019 en el muelle 10 de la parte interna de la empresa Jhonson & Jhonson de la ciudad de Yumbo, tuvo lugar el accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión furgón SPK933 conducido por el demandado señor CESAR A. HERNANDEZ C. y el objeto camión furgón de placas VMU749.

En dicho informe de policía judicial se estipularon como características del lugar estar en una zona industrial, lote predio, en una bahía de estacionamiento, en condiciones climáticas normales y con una vía en concreto y en buen estado, señalando como hipótesis del accidente de tránsito la numero 134 para el vehículo de placas SPK933, la cual corresponde a “Reverso imprudente Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención.”

Así mismo en la página del informe de tránsito denominada como croquis o bosquejo topográfico se especificó que el tipo de accidente fue “atropello” y dejaron demarcadas las posiciones en las cuales quedaron ubicados ambos vehículos con posterioridad al accidente, es decir, como encontró el agente de tránsito los vehículos ubicados al momento de hacer presencia en el lugar de los hechos, y manifestando que “la víctima murió en la clínica de los Remedios”.

De tal informe policial, bosquejo topográfico, e informe del 21 de junio del 2019 del Grupo de Criminalística de Tránsito, que además son documentos públicos que provienen de la autoridad de tránsito competente, no es posible inferir de manera alguna que el señor JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA estuviese violando alguna norma de tránsito, exista alguna culpa compartida o cualquier otra causal atribuible al difunto, y la parte demandada no probó de manera técnica que efectivamente el señor MERA FIGUEROA fuese el responsable del accidente o hubiese sido su negligencia o impericia lo que ocasionare el accidente, sino que por el contrario, está probado que para la autoridad de tránsito el señor Cesar Atanael Hernández Cardozo, conductor del camión tipo furgón realizó un “Reverso imprudente Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención”.

Entonces, de lo consignado en dichos documentos que no han sido tachados de falsos ni controvertidos por la parte demandada y que guardan relación con los hechos de la demanda, y lo indicado por la parte demandante en su interrogatorio de parte, se puede concluir que la parte demandada no han demostrado en este trámite procesal algún eximente de la responsabilidad civil que en su contra se endilga y que pueda generar algún tipo de exoneración, y tampoco se desvirtuó de alguna manera la hipótesis del accidente consignada en el informe policial de accidente de tránsito y en el informe técnico, por lo cual resultan ser solidariamente los demandados responsables de la falta de prudencia e impericia que tuvo al realizar un reverso imprudente el conductor del vehículo de placas SPK933, al no tener la debida precaución y faltar al deber objetivo de cuidado que es propio del desarrollo de las actividades peligrosas.

Con lo anterior, queda claro que incumbía a los demandados la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, y no adujeron ningún medio

de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones u oposición; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra por tratarse de hechos generados de una actividad peligrosa no fue desvirtuada.

Sumado a lo ya indicado, sobre los efectos de la cosa juzgada penal en materia de responsabilidad civil extracontractual, ha dicho la Corte:

“Si la providencia proferida por el Juez penal es condenatoria, en nada se opone a una eventual condena civil en el siguiente juicio si la cuestión indemnizatoria no es zanjada por la autoridad penal. Una vez se determine que la conducta es típica, antijurídica y culpable, resulta obvio, además, complementario el proceso civil que busque reparar los perjuicios causados, cuando aquéllos no se reclamaron en la jurisdicción penal, por virtud de los efectos absolutos y erga omnes de la sentencia condenatoria penal.”

“(…) De tal manera que la cuestión debe analizarse en cada caso concreto cuando la víctima toma el camino declarativo ante el juez civil, para debatir la reparación o los perjuicios irrogados con la conducta punible. En efecto, como ya se advirtió la sentencia condenatoria de carácter penal tiene valor absoluto de cosa juzgada frente al victimario, por cuanto únicamente podrá ser removida por vía del recurso de revisión o de tutela, empero con la firmeza de la responsabilidad penal, ésta permite activar el reclamo civil al interior de ese juicio, o en uno separado de carácter civil o contencioso administrativo cuando la autoridad penal nada decidió.”

En el mismo sentido también puntualizó:

“(…) la fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado”.

“Por ende, “(…) el fundamento de tal autoridad, como lo precisa la Doctrina “(…) reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todo. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. **Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales (sic) sean el objeto y la causa de la demanda civil**” (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354)” (Negritas fuera de texto)

“Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que, al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil (CSJ, SC del 12 de agosto de 2003, Rad. n.º 7346)” (Sentencia de 12 de agosto de 2003, exp. 7346, no publicada aun oficialmente)”<sup>2</sup>

Ahora bien, en el presente asunto fue allegada con la reforma de la demanda la sentencia No. 34 de pre acuerdo de fecha 29 de junio del año 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, en la cual se resolvió CONDENAR a CESAR ATANAEL HERNANDEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No.93.368.966, “[...] a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 17.77 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES [...]”, al haberlo hallado autor y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO.

En la tal sentencia judicial, consta en su parte motiva que el señor CESAR ATANAEL HERNANDEZ de manera clara, libre, voluntaria y espontánea aceptó el cargo de homicidio culposo que le formuló la Fiscalía, aceptando su responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de este proceso, por lo cual, es vinculante tal decisión judicial de carácter penal al presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.

### **En cuanto a la responsabilidad asumida por la empresa de transporte demandada TRANSPORTES VELASQUEZ S.A.:**

Debe resaltarse que los accidentes de tránsito se encuadran en el artículo 2356 del Código Civil que dispone lo pertinente referente a las actividades peligrosas.

En ese sentido, la obligación de indemnizar los daños causados por los riesgos generados en el ejercicio de actividades peligrosas, recaen en el guardián de la operación que causa el detrimento o el daño, y ostenta dicha posición de guardián quien tenga la detentación material del bien utilizado, lo cual en el transporte como regla general se presenta entre el propietario del vehículo y el empresario de transporte, en quienes se presume la potestad de control, pues son las empresas de transporte quienes deciden a

---

<sup>2</sup> Esta providencia es invocada expresamente en la sentencia de 05 de julio de 2007, también de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

su juicio las horas de salida, rutas, conductores, tarifas y demás aspectos relevantes para prestar el servicio de transporte de carga a las personas naturales y jurídicas que lo requieran.

Al respecto, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el artículo 9 del decreto 01 de 1990, consagra lo siguiente:

“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.” Subrayado fuera del texto.

Sobre este particular, debe resaltar el despacho que dicha posición de guardián quedo plenamente demostrada respecto al hecho tercero de la demanda el cual expresa “El vehículo placa No. SPK333 figura de propiedad del **BANCO FINANADINA S.A.** la custodia y la guarda está en cabeza de **TRANSPORTES VELASQUEZ S.A.** en razón del contrato de leasing, suscrito entre dichas compañías, por consiguiente, vale recordar que la Corte suprema de justicia, en forma reiterada, ha sostenido que las compañías de Leasing no están llamadas a responder por los perjuicios causados con los vehículos automotores de su propiedad, siempre y cuando estos se encuentren bajo la dirección, custodia y cuidado del locatario.”, frente a este hecho la apoderada judicial del demandado Cesar Atanael Hernández manifestó: “Es cierto de conformidad con el CERTIFICADO DE TRADICION del automotor”.

Finalmente, este despacho destaca que, sobre la participación de actividades peligrosas en ambos extremos de la litis, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, ha manifestado que:

“...Al hablar igualmente de la participación de dos actividades peligrosas en la producción de un daño, si la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor descendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal (actividad peligrosa) pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento...”  
*Subrayado fuera del texto.*

Igualmente la jurisprudencia ha referenciado que “[...] incumbe al Juez, en lugar de descajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios usados por los implicados, la peligrosidad

---

<sup>3</sup> Sentencias abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia.

de cada actividad entraña frente a los demás y solamente cuando se advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.<sup>4</sup> Subrayado fuera del texto.

En este orden de ideas es claro que se configura la culpabilidad por parte del conductor del vehículo de placas SPK933 conducido por el señor Cesar Atanael Hernández, también demandado en este proceso, debido a que dio reversa de manera imprudente sin fijarse y con el conocimiento que la maniobra de remolque estaba prohibida de realizar al interior de las instalaciones de Jhonson & Jhonson S.A., que el procedimiento correcto era llamar una grúa, como lo manifestó el señor Abud Mitri Corso, Gerente de Seguridad Física a nivel Nacional en la entrevista FPJ-14 del 5 de Agosto de 2019.

contratistas, hacen parte de transvelasquez que es la empresa que hace ese proceso. Preguntado: De acuerdo a lo manifestado por usted en esta diligencia, hace mención que este accidente ocurre en momento que se pretendía remolcar a un vehículo con otro; esta actividad está permitida al interior de la planta. Contesto: Está prohibido; los conductores lo saben por qué se les brinda un entrenamiento mediante cursos de seguridad industrial en la que se les explica las normas internas de la compañía; en este caso, el procedimiento correcto era solicitar una grúa, pero ellos no lo hicieron, no estaban autorizados para remolcar al otro carro porque eso está prohibido. Existe un reporte

#### **4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora.**

En cuanto a la responsabilidad de la compañía aseguradora HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en calidad de demandada, esta será condenada al pago de los perjuicios ocasionados por la muerte de JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA de acuerdo a lo que se encuentre probado y los amparos contratados y debidamente consignados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 4059853, la cual se encontraba vigente para el momento del accidente y que tiene por objeto indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza.

La póliza de seguros No. 4059853, tiene entre otros amparos el de responsabilidad civil extracontractual con un límite de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000)** y así mismo por responsabilidad civil extracontractual en exceso con un límite de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000)** y tiene una cobertura para muerte o lesiones a una o más personas hasta el mencionado límite, así mismo incluye cobertura de daño moral, daño en la vida relación y lucro cesante para terceros reclamantes.

---

<sup>4</sup> Sentencia mayo 2 de 2007, exp 199703001-01 M.P. Pedro Octavio Munar.

La representante legal de dicha compañía de seguros, señaló en el interrogatorio de parte que dicha póliza se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, cuyo tomador es la sociedad TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. y los asegurados son los terceros afectados, teniendo una cobertura del 25/01/2019 al 25/01/2020 y un amparo por Lesiones o Muerte a 1 Persona, que sería el amparo que se verá afectado en este evento.

Sobre lo referente al contrato de seguro es preciso traer a colación algunos apartes de la Sentencia de Casación de fecha 29 de enero de 1998, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Expediente No. 4894), la cual contiene aspectos importantes relativos al contrato de seguros, así:

“a) Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1972 no contiene en el Título V de su Libro Cuarto ninguna definición del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los Arts. 1037, 1045, 1047, 1054, 1066, 1072, 1077 y 1082, bien puede decirse que, en términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Así, pues, uno de los elementos que identifican este esquema es la obligación “condicional” que contrae la referida empresa aseguradora, consistente en ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que frente al “siniestro” debe ella asumir y de igual modo representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador, siempre en el bien entendido que la susodicha obligación es producto sobresaliente de un contrato que en tanto concebido para desempeñar una función bienhechora y no de simple pugna entre intereses económicos antagónicos según lo apunta con acierto un afamado expositor (Joaquín Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Cap. 2º, Num. ii), tiene un doble fundamento en la idea de buena fe extrema - uberrimae fidei contractus- y en la idea de solidaridad, nociones ambas que lejos de quedarse en loables aspiraciones teóricas de las que el comercio suele no ocuparse con la atención necesaria, son ricas por el contrario en consecuencias prácticas cuando se trata de resolver los problemas, de no poca importancia por cierto, que con mucha frecuencia se presentan entorno a la manera apropiada como han de ser interpretadas, y también aplicadas, las cláusulas contenidas en los documentos contractuales al tenor de los cuales se rige por principio cada relación asegurativa en particular. (...)

Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas.“...El Art. 1056 del C de Com(sic), en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar). Subrayado fuera del texto.

Ya en el caso particular, se observa que en la página principal de la póliza No. 4059853 se evidencia la cobertura respecto a lesiones o muerte a una persona, y como lo indicó el representante legal, dicha póliza cuenta con un valor asegurado de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000.000)** para cubrir los perjuicios ocasionados con este siniestro.

Dicho ello, se encuentra probado para este despacho que la sociedad TRANSPORTE VELASQUEZ S.A., suscribió la Póliza antes referenciada en calidad de tomador aceptando todas su condiciones especiales y generales contenidas en las citadas formas, por lo cual, se encuentra obligada a responder por los perjuicios generados a la parte demandante la compañía aseguradora HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en las sumas económicas pactadas vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro.

### **Conclusión:**

Habiéndose demostrado mediante la amplitud de medios probatorios, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre la parte

demandante y la parte demandada, y analizada la solidaridad legal entre el conductor del vehículo, la empresa de transporte, y a su vez, la compañía aseguradora para con el núcleo familiar del señor Jhon Anderson Mera Figueroa, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

## **5. De los perjuicios reclamados y la objeción al juramento estimatorio.**

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obra en el expediente prueba documental que acredita la calidad de compañera de Luz Eliana Lugo Quiñonez, así como la calidad de hijo de Santiago Mera Lugo.

Respecto a la hija de crianza, la menor Eilyn Lugo Quiñonez, no se logró comprobar la evidencia de una relación como hija de crianza, conforme al requisito establecido en el ordinal h del artículo 6 de la ley 2388 de 2024, el cual dispone que como medio probatorio para esta declaratoria se requiere una “Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.”, y en el presente caso, en el mismo interrogatorio rendido por su madre, la señora Luz Eliana Lugo Quiñonez, manifestó tener una convivencia desde el 11 de marzo de 2017 con el señor Jhon Alexander Mera Figueroa, esto es un periodo de dos años y cuatro meses, por tal motivo se negará esta pretensión respecto a la menor Eilyn Lugo Quiñonez.

En cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material (Lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro) - e inmaterial – (daño moral).

### **5.1. Perjuicios Materiales:**

No obstante, los anteriores pedimentos, la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales se opusieron a la prosperidad de los mismos, sin embargo, cabe destacar que no se presentó prueba u objeción alguna a los valores solicitados, sino que simplemente se refirió la oposición a cada una de las pretensiones.

Frente a los perjuicios inmateriales, el despacho resalta que esta clase de perjuicios no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206 del estatuto procesal, y su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

### **En cuanto al lucro cesante:**

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir el actor como consecuencia del daño ocasionado con el accidente de tránsito y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que el presente asunto se ha solicitado en las pretensiones de la demanda reconocer como lucro cesante consolidado a favor de la señora LUZ ELIANA LUGO QUIÑONEZ la suma de 46.964.428,06 Mcte, y a favor de SANTIAGO MERA LUGO la suma de \$23.482.214,03.

Así mismo, como lucro cesante futuro LUZ ELIANA LUGO QUIÑONEZ la suma de 177.389.599,33 Mcte, y a favor de SANTIAGO MERA LUGO la suma de \$88.694.799,66

El concepto anterior, fue liquidado por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta la fecha del accidente, la vida probable, el salario recibido por la víctima directa.

Dicho ello, este despacho efectuará la liquidación de los perjuicios relacionados con el lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro, teniendo en cuenta el promedio salarial que devengaba el señor JHON ANDERSON MERA FIGUEROA para la fecha del accidente, aumentando el mismo un 25% correspondiente al factor prestacional al que da derecho la relación laboral acreditada con la sociedad Transportes Velásquez S.A.

De acuerdo con los contratos de trabajo aportados y la última liquidación realizada por Transportes Velásquez S.A. en los anexos de la demanda<sup>5</sup>, de entrada, debe indicarse que el promedio salarial del señor JHON ANDERSON MERA FIGUEROA corresponde a la suma de \$ 1.099.187 Mcte., que resultó probado de la prueba documental y no como se señaló en las pretensiones de la demanda y juramento estimatorio, por lo cual, tal liquidación debe modificarse a efectos de corregir los yerros evidentes en el escrito de demanda, aumentando este valor un 25% como se indicó, correspondiente al factor prestacional debido a la relación laboral existente para el momento del accidente objeto de este proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la ya mencionada ley 446 de 1998 sobre la reparación integral y equidad, se determinará el lucro cesante consolidado y futuro a favor de su compañera sentimental e hijo de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Folio 46 a 77 Archivo 004ANEXOS Expediente Electrónico.

Como se manifestó, se tendrá en cuenta el salario del demandante para la fecha del accidente, es decir, la suma de \$ 1.099.187 Mcte aumentada a un 25%, para un valor total de \$ 1.373.983 Mcte.

Este ingreso base de liquidación para calcular el lucro cesante en sus modalidades consolidado y futuro, equivalente, como ya se dijo a \$ 1.373.983 Mcte será repartido entre la cónyuge o compañera supérstite y su hijo Santiago Mera Lugo en proporción de un 50% para cada uno de ellos, es decir, la suma de \$ 686.991 Mcte.

Con base a este fundamento, se procederá a liquidar el lucro cesante denominado “pasado o consolidado” y luego el “futuro”, primero para la compañera permanente y seguidamente para el hijo del causante, junto con el correspondiente reconocimiento del acrecimiento de la indemnización a que hubiere lugar.

### **Lucro cesante consolidado correspondiente a la señora Luz Eliana Lugo Quiñonez.**

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente electrónico, el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa nació el día 09 de junio del año 1992, mientras que su fallecimiento acaeció el día 20 de junio del año 2019 (Folio 37 Archivo denominado como 004 Anexos – expediente electrónico), es decir, que contaba para la fecha de su fallecimiento con 27 años de edad.

Con fundamento en los anteriores datos y en la tabla de mortalidad para hombres fijada en la Resolución No. 0110 de enero 22 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para cuando se produjo el deceso del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, se desprende que aquél tenía una probabilidad de vida de 51 años, lo cual es equivalente a 612 meses.

Por su parte, para la fecha de esta liquidación la señora Luz Eliana Lugo Quiñonez cuenta con 38 años de edad, y según la reglamentación anotada anteriormente su expectativa de vida es de 46.1 años, correspondiente a 553,2 meses, en consecuencia, se tendrá en cuenta su expectativa de vida para la liquidación de los perjuicios, pues no sobreviviría a su compañero Jhon Alejandro Mera, y este aporte económico finalizaría con su fallecimiento primario.

En orden a obtener el lucro cesante consolidado, se atenderá el lapso transcurrido entre la época del deceso del señor Jhon Alejandro Mera (20 de junio del año 2019) y la fecha de corte de esta liquidación (11 de junio de 2024), esto es, 60 meses y el valor del ingreso correspondiente a dicha beneficiaria, es decir, el 50% de los ingresos del occiso en cuantía de \$ 1.373.983 Mcte lo cual, como antes se expuso equivale a \$ 686.991 Mcte mensuales.

Numero de meses a liquidar: 60 correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha del fallecimiento del señor Jhon Alejandro Mera y la presente liquidación.

Valor del salario actualizado: \$ 686.991 Mcte.

Fórmula:  $VA = LCM \times S_n$ ; en donde,

**VA:** Corresponde al valor actual incluidos los réditos del 0,005 mensual.

**LCM:** Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 686.991 Mcte.

**$S_n$ :** Factor financiero de capitalización, resultante de la fórmula: 
$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

**i:** Corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

Se tiene entonces:  $S_n = \frac{(1+0,005)^{60}-1}{0,005} = 69,770030$

Por lo tanto,  $VA = \$ 686.991 \times 69,770030 = \$ 47.931.382$  Mcte.

El anterior ejercicio permite señalar que el “lucro cesante pasado o consolidado” para la compañera permanente demandante asciende a la suma de \$ 47.931.382 Mcte.

#### **Lucro cesante futuro correspondiente a la señora Luz Eliana Lugo Quiñonez.**

En cuanto al lucro cesante futuro, el mismo se calculará con base en la división del monto base de cotización de manera proporcional en la forma ya señalada hasta cuando el hijo menor del causante del causante cumpla la edad de 25 años, es decir, hasta el día 18 de agosto de 2043, y a partir de ese momento, el descendiente del señor Jhon Alejandro Mera no participará de este componente del daño, sino únicamente su compañera, a quien, por tanto, le corresponderá la totalidad de este, fundado en el ingreso base de la liquidación de \$ 1.373.983 Mcte

Para efectuar su cálculo, se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital del 6% anual o 0.005 mensual, según el índice exacto correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada. Así, el periodo para tener en cuenta, en este caso, es el de la vida probable de la compañera

del fallecido de 553,2 meses con deducción del lapso correspondiente al lucro cesante consolidado de 60 meses, es decir, 493,2 meses, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{“LCF} = \text{LCM} \times \text{an”}$$

De donde, LCF = Lucro cesante futuro. LCM = Lucro cesante mensual. An = Factor financiero de descuento, por pago anticipado, el cual se obtiene de la fórmula que a continuación se inserta:

$$\text{An} = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Al realizar el señalado procedimiento y teniendo en cuenta que conforme se indicó el ingreso base de liquidación se acrecentará a partir del 18 de agosto de 2043, el cálculo del valor del lucro cesante futuro se dividirá en dos periodos, a saber:

- Meses totales de lucro cesante futuro: 493,2 meses.
- Meses por liquidar entre el 11 junio de 2025 al 18 de agosto de 2043: 216,3 meses.
- Meses faltantes por liquidar a partir del 28 de julio de 2037 hasta la vida probable de la compañera: 276,9 meses.

Como ya se indicó, se utilizará la siguiente fórmula:  $\text{LCF} = \text{LCM} \times \text{An}$ .

**LCF:** Lucro cesante futuro.

**LCM:** Equivale al lucro cesante mensual actualizado

**An:** Factor financiero de descuento por pago anticipado, resultante de la fórmula:

$$\text{An} = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

**i:** Intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

#### Primer periodo:

$$\text{Se tiene An} = \frac{(1+0,005)^{216,3}-1}{0,005 \times (1+0,005)^{216,3}} = 132,007004$$

Dicho ello, el  $\text{LCF} = \$ 686.991 \text{ Mcte} \times 132,007004 = \$ 90.687.623 \text{ Mcte}$ .

#### Segundo periodo:

$$\text{Se tiene An} = \frac{(1+0,005)^{276,9}-1}{0,005 \times (1+0,005)^{276,9}} = 149,740035$$

Dicho ello, el LCF = \$ 1.373.983 Mcte x 149,740035 = \$ 205.740.262 Mcte.

Así, se tiene que el lucro cesante futuro a favor de la compañera del occiso equivale a: \$ 90.687.623 + \$ 205.740.262 = \$ 296.427.885 Mcte.

### **Lucro cesante consolidado correspondiente al hijo del causante Santiago Mera Lugo.**

En relación con el descendiente del causante, menor de edad a la fecha de fallecimiento de su progenitor, se tiene que el monto sobre el cual ha de realizarse la liquidación corresponde al 50% de los ingresos del causante, esto es, \$ 686.991 Mcte, perjuicios que se liquidarán hasta que alcance los 25 años de edad, pues a partir de ese momento se entiende que los hijos dejan de percibir el aporte económico paterno, ya que normalmente a esta edad se culminan los estudios superiores y la persona se encuentra en capacidad de valerse por si mismo en todos los aspectos.

En ese sentido, bajo los mismos parámetros observados en la liquidación concerniente a la compañera permanente, se procederá con la del hijo menor de la siguiente manera:

Según consta en el registro civil de nacimiento, Santiago Mera Lugo nació el día 18 de agosto del año 2018, lo cual indica que en el año 2043 alcanzaría los 25 años de edad, y como su progenitor falleció el día 20 de junio de 2019, significa que el lapso a indemnizar es de 291,6 meses, tiempo faltante para cumplir dicha edad, donde 60 meses corresponden al lucro cesante consolidado (comprendido entre la fecha de fallecimiento y la de la presente liquidación) y 231,6 meses corresponden al lucro cesante futuro.

Fórmula:  $VA = LCM \times Sn$ ; en donde,

**VA:** Corresponde al valor actual incluidos los réditos del 0,005 mensual.

**LCM:** Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 686.991 Mcte.

**Sn:** Factor financiero de capitalización, resultante de la fórmula: 
$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

**i:** Corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

Se tiene entonces:  $Sn = \frac{(1+0,005)^{60}-1}{0,005} = 69,770030$

Por lo tanto, VA= \$ 686.991 x 69,770030 = \$ 47.931.382 Mcte.

El anterior ejercicio permite señalar que el “lucro cesante pasado o consolidado” para el hijo menor demandante asciende a la suma de \$ 47.931.382 Mcte.

### **Lucro cesante futuro correspondiente al hijo del causante Santiago Mera Lugo.**

Se utilizará la siguiente fórmula: LCF = LCM x An.

<p><b>LCF:</b> Lucro cesante futuro.</p> <p><b>LCM:</b> Equivale al lucro cesante mensual actualizado</p> <p><b>An:</b> Factor financiero de descuento por pago anticipado, resultante de la fórmula:</p> $An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$ <p><b>i:</b> Intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.</p>
--

Entonces, se tiene  $An = \frac{(1+0,005)^{231,6}-1}{0,005 \times (1+0,005)^{231,6}} = 137,003780$

Dicho ello, el LCF = \$ 686.991 Mcte x 137,003780 = \$ 94.531.375 Mcte.

Así, se tiene que el lucro cesante futuro a favor del hijo menor del occiso equivale a: \$ 94.531.375 Mcte.

### **5.2. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales:**

#### **Daño moral.**

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...”

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: “El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor,

aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que “Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación<sup>6</sup>, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”<sup>7</sup>.

**Finalmente, en sentencia SC072 de 2025, radicación No. 66001-31-03-004-2013-00141-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia modificó la tasación del perjuicio por daño moral, indicando lo siguiente:**

“[...] (I) El último pronunciamiento en que la Sala estableció una condena por daño moral data del año 2021, fijándolo en \$60.000.000 (SC3728-2021), en observancia de la guía definida en el año 2016 (SC13925-2016 y SC15996-2016). Desde aquel momento no se ha tenido la oportunidad de volver sobre el parámetro y su cuantía, haciendo imperativo que se haga en este momento para mantener su capacidad indemnizatoria, en el sentido de que la reparación económica sea suficiente para que los afectados puedan realizar actividades gratificantes o satisfactorias que renueven su sentido de vida y, por esta senda, contrarresten los efectos del dolor y del desasosiego.

**Ante la escalada de la inflación en los últimos años y, por ende, la merma en la representatividad del dinero para adquirir bienes y servicios, se impone ajustar la guía que ha servido a la actividad de esta Corporación.**

En el pasado se ha procedido de forma similar, advertidas circunstancias que reclaman el reajuste. Así, en la sentencia del 2 de julio de 1987, después de reconocer que hasta ese momento era prudente estimar el *pretium doloris* en \$100.000, calificó este monto como «insuficiente a causa del acelerado proceso de devaluación que la moneda colombiana ha vivido durante los últimos años», y «[e]n tal virtud, estim[ó] que ese tope es reajutable a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00)» (G.J. CLXXXVIII, n.º2427). Lo mismo hizo el 26 de junio de 2003, 20 de enero de 2009 y 30 de septiembre de 2016, con invocación del principio de reparación de integral, al aumentar el quantum a \$10.000.000, \$40.000.000 y \$60.000.000, en su orden.

(II) La actualización que ahora se realiza se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente, por variadas razones:

<sup>6</sup> Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

<sup>7</sup> Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.

a) Garantiza la conservación del poder adquisitivo de la indemnización, pues la remuneración mínima laboral debe reajustarse anualmente por fuerza del principio de movilidad salarial (cfr. Corte Constitucional, C-408/21).

b) El salario mínimo se ajusta teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el índice de precios al consumidor, que es el indicador al que acude la Corporación para actualizar la pérdida de poder adquisitivo.

c) Es pacífico en la jurisprudencia que, «en todas las hipótesis en las cuales el ordenamiento no consagre explícita y expresamente la aplicación imperativa de un parámetro de corrección monetaria, el juzgador podrá aplicar el que mejor se ajuste a la naturaleza de la relación obligatoria, tipo comercial celebrado por las partes, el diseño de éstas, la función práctica o económica social del acto dispositivo, la equidad y simetría prestacional, naturalmente dentro con un ponderado, razonable y prudente análisis» (negrilla fuera de texto, SC133-2007).

d) Facilita a los usuarios de la administración de justicia, y al público en general, entender y predecir las condenas que normalmente impone esta Corporación por daño moral.

e) Se aliviana la actividad judicial, pues se evita que deban aplicar fórmulas de indexación adicionales para mantener las condenas actualizadas.

f) Se unifica el patrón empleado para la indemnización de los daños, con independencia de la especialidad o jurisdicción, pues los salarios mínimos se utilizan tanto en materia penal (cfr. artículo 297 de la ley 599 de 2000), como en asuntos contencioso administrativos (cfr. CE, Sec. 3ª, Sala Plena, 28 ag. 2014, rad. n.º 1999-00326-01); y

g) Se sigue el precedente de la Sala contenido en la sentencia SC456-2024, para establecer los daños derivados de una desatención médica, en el que se condenó en salarios mínimos legales mensuales.

**(III) En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cifra que, por su naturaleza, debe observarse con apertura y flexibilidad, por ser una guía a considerar con razonabilidad y coherencia, de lo cual debe darse cuenta en la motivación de la sentencia respectiva [...]** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento justamente de la lamentable muerte del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, esta Juzgadora debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia

estableciendo al *arbitrio iudicis* la indemnización para cada uno de los demandantes teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, atendiendo el fallecimiento del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, es claro que esta situación le generó a los demandantes ya mencionados una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado en el interrogatorio de parte por quienes conocen de primera mano la situación presentada.

Luego entonces, teniendo en cuenta la relación del fallecido con los demás demandantes y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer a los demandantes y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, se tasan los siguientes valores:

- A favor de Luz Eliana Lugo Quiñonez la suma de 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor del menor Santiago Mera Lugo la suma de 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para un total de perjuicio extrapatrimonial de daño moral en la suma de \$ 170.820.000 Mcte.

Por último, debe indicarse que no serán reconocidos los intereses moratorios a cargo de la compañía aseguradora a partir del momento de la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio, o cualquier otro tipo de erogación moratoria, pues a la interpretación de este despacho, solo hasta la fecha de proferida esta sentencia, se encuentran acreditados los elementos materiales de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, no es procedente conceder dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la totalidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** a los demandados Transportes Velásquez S.A., HDI Seguros de Colombia S.A. y Cesar

Atanael Hernández de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes Luz Eliana Lugo Quiñonez y Santiago Mera Lugo, con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa generado por el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2019.

**TERCERO: NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda incoadas a favor de la demandante Eilyn Lugo Quiñonez por no acreditarse los requisitos para considerarse hija de crianza, tal y como se expresó en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados Transportes Velásquez S.A., HDI Seguros de Colombia S.A. y Cesar Atanael Hernández a pagar de manera solidaria, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la demandante Luz Eliana Lugo Quiñonez, la suma de \$ 47.931.382 Mcte.
- Por concepto de lucro cesante futuro a favor de la demandante Luz Eliana Lugo Quiñonez, la suma de \$ 296.427.885 Mcte.
- Por concepto de daño moral a favor de la demandante Luz Eliana Lugo Quiñonez, la suma de 70 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Por concepto de lucro cesante consolidado a favor del demandante Santiago Mera Lugo, la suma de \$ 47.931.382 Mcte.
- Por concepto de lucro cesante futuro a favor del demandante Santiago Mera Lugo, la suma de \$ 94.531.375 Mcte.
- Por concepto de daño moral a favor del demandante Santiago Mera Lugo, la suma de 70 salarios mínimos mensuales vigentes.

Respecto a la obligación de la compañía HDI Seguros de Colombia S.A., se hace la salvedad que deberá reconocer y pagar las anteriores sumas de dinero hasta por el valor asegurado y de acuerdo a la cobertura pactada en la Póliza No. 4059853, una vez sea pagado por parte de la sociedad tomadora el respectivo deducible en caso de que así se haya pactado contractualmente.

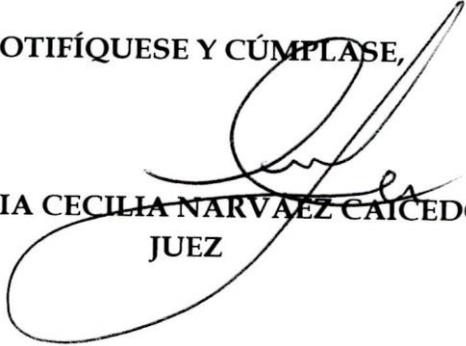
**QUINTO:** Todas las sumas de dinero señaladas anteriormente se pagarán en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, momento

a partir del cual se reconocen intereses moratorios liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada Transportes Velásquez S.A., HDI Seguros de Colombia S.A. y Cesar Atanael Hernández, las cuales deberán ser canceladas a favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 20.600.000 Mcte, las cuales son fijadas de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** En firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY, 12 de junio de 2025, NOTIFICO EN

ESTADO No. 062 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.



SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARÍA